



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Tibirita, Cund. 10 de AGOSTO DE 2020. En la fecha se notifica esta providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 27.
--

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00012-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tibirita, Cund., agosto seis (6) del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR

Una vez obtenidos los documentos requeridos en auto anterior, procede el Despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada, se advierte que no reúne los requisitos formales, ni allega todos los anexos que la deben acompañar. Lo anterior, sustentado en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo preceptuado en los artículos 26, 84 y 375 *Ibidem*. Esto es:

1. En relación con las **personas a quienes se demanda**:

1.1. No se proporciona el número de identificación de ninguno de los demandados, por lo que con arreglo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, deberá indicarse o si es el caso, hacer manifestación expresa de su desconocimiento tal como lo prevé la norma en cita.

2. Con respecto a los **hechos**:

2.1. Dentro de los hechos 3° literal a y 4° se aluden varios supuestos fácticos que sirven de fundamento de la demanda, así: por una parte en el hecho 3° literal a, se informa (i) sobre la no posibilidad de vincular como demandado en su calidad de heredero al señor FRANCISCO MUÑOZ MUÑOZ, (ii) el inicio y final de la posesión ejercida por el señor FRANCISCO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.P.D.) y (iii) la posesión ejercida por la demandante.

Y de otra, en el hecho 4°, se alude a la fecha en la que viene ejerciendo la posesión la parte actora y lo atinente a los actos de posesión.

Debido a lo anterior, los hechos no están debidamente clasificados y numerados, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del Proceso. Lo que debe ser subsanado, debiendo separar cada

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00012
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

situación fáctica que se tiene redacta en hechos 3° literal a y 4°, clasificándolos y numerándolos en estricto orden, y de otro lado, integrar ello con los otros hechos, para que queden debidamente unificados y de la forma como lo impone la norma en cita.

- 2.2. En el F.M.I. 154-16808 se señala que el número catastral del predio denominado "SAN ANTONIO" es 003-002-012 M.E, el cual no coincide con el referido en el certificado catastral a folio 13, donde se señala como número predial del inmueble con F.M.I. 154-16808 el N°. 00-003-0002-0050-000 (anterior) y N°. 00-03-00-00-0002-0050-0-00-00-0000 (nuevo). Por lo que debe determinar y precisar esta situación en los hechos.
3. No se aporta Certificado de **Avalúo** Catastral actualizado para corroborar la **cuantía** y fijar la competencia por el valor del predio, ya que el obrante indica el avalúo catastral para el año 2019. Por tanto, debe adjuntarse prueba idónea del avalúo catastral del inmueble actualizado y determinar la cuantía de acuerdo a este según lo que impone el artículo 82 No. 9° en concordancia con el 26 No. 3° del C.G. del P.
4. No informa si conoce o no el correo electrónico de los demandados (Art. 82 N° 10).
5. A voces del Art. 375 del Código General del Proceso, numeral 5°, se impone que a la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y deberá dirigirse la demanda contra las personas que figuren en dicho documento.

En el *sub examine*, se anexa certificado especial de pertenencia (Fl. 8) y certificado de libertad y tradición (Fl. 8 reverso y 9), que datan del **26 diciembre de 2019**, por lo que ha trascurrido varios meses, de tal manera que se impone que **estos documentos sean presentados actualizados**¹, para poder sustentar la actual situación jurídica del predio.

Lo anterior, a fin de aclarar la realidad jurídica del bien y con ello establecer en debida forma tanto las pretensiones como los hechos y la integración correcta del contradictorio.

6. Tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y entre otros, también los testigos, lo que brilla por su ausencia, razón por la cual deberá informar ello, o si desconoce éstos así comunicarlo.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 Numerales 2°, 5°, 9° y 10°, 26 No. 3°, 84 No. 2° y

¹ Art. 72 de la Ley 1579 de 2012.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00012
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

375 No. 5° del C.G. del P; Art. 6 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, y en aplicación de los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de evitar situaciones generadoras de incidentes o medios exceptivos que dilaten el normal desarrollo del proceso, se dispone a **INADMITIR** la presente demanda y se concede a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda de pertenencia presentada por intermedio de apoderado judicial de la señora **GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente respecto de cada ítem expuesto en las consideraciones, debiendo anexarse copia del escrito subsanatorio y de sus eventuales anexos, para los demandados y de tal escrito para el Archivo del juzgado, en los términos del inciso 2° del artículo 89 del C. G. del P., so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con C. C. N° 19.167.953 y con T.P. N° 55.714 del C. S. de la J, como Apoderado Judicial de la demandante **GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

Firmado Por:

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00012
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA
MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Código de verificación:

9a34ac8027ead8a315d2cac0a7f5f6b7d336b5b3035c6a62d0ae87518ff56bd
5

Documento generado en 06/08/2020 04:26:01 p.m.